

**O., O. y otros s/ Robo agravado- causa n° 95.295-**

**O. 154, L. XLVI**

**Procuración General de la Nación**

**30/5/2012**

**Derecho Penal**

Condena impuesta a un menor de edad. Reducción de la pena. Ley 22.278. Interpretación.

*En los casos en que el condenado es un menor de edad la reducción de la sanción no resulta obligatoria, sino que ella debe ser inferior a la impuesta a un adulto en igualdad de circunstancias. En este sentido, la sola circunstancia de que la sanción se encuentre más próxima del máximo que del mínimo, no implica por sí su impertinencia.*

*No resulta atendible la impugnación de la sentencia sobre la base de que en otra se haya impuesto a los coencausados penas menos severas, toda vez que esa articulación no permite dilucidar si el vicio se encuentra en la condena del impugnante o en la de los demás procesados, situación esta última respecto de la cual el apelante carece de interés.*

*La ley 22.278 estableció un sistema que se caracteriza por un gran poder para el juez de menores, razón por la cual resultaría contradictorio con esos principios específicos y con los que rigen nuestra sistemática penal, vedar la determinación judicial de la pena adecuada al caso concreto.*



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

O , O y otros s/robo agravado -causa n° 95295-  
S.C. O. 154, L.XLVI.

S u p r e m a C o r t e :

I

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Mendoza, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de C J C S y confirmó la condena que le fue impuesta por el delito de robo con homicidio en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma de fuego, en poblado y en banda (vid. fs. 1113/1117, de los autos principales).

Contra esa decisión, se interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado a fojas 1183/1185, motivó esta queja.

II

En su apelación federal de fojas 1164/1175, la recurrente sostuvo que se habían vulnerado los principios de especialidad y del juez natural, en tanto los magistrados que entendieron en el debate y la sentencia, por cuestiones de subrogancia, pertenecían al fuero laboral.

Asimismo, sostuvo que se habría afectado el derecho de defensa, al valorarse arbitrariamente prueba que además, a su entender, había sido incorporada de modo ilícito al proceso.

Finalmente, estimó conculcada la Opinión Consultiva n° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ley 22.278, al haberse aplicado una pena

desproporcionada en relación con sus coprocesados que, lejos de aparecer reducida de acuerdo a la posibilidad que se prevé en esa norma, se aproxima más al máximo de la escala.

### III

Respecto del primer agravio, estimo que las particularidades que se advierten en el presente autorizan a descartar su tratamiento.

Pienso que ello es así pues, en el caso no sólo no ha existido planteo oportuno de la cuestión, que recién aparece en el recurso extraordinario, sino que además fue abandonada en la presente queja (vid. Fallos: 331:477 y sus citas).

Sin perjuicio de ello, no puedo dejar de mencionar que el apelante tampoco ha hecho una fundamentación adecuada, lo que resultaba más exigible en el caso en donde sólo se ha limitado a denunciar una posible violación de los principios de juez natural y de especialidad, sin reparar que las subrogancias tienen sustento en una ley, cuya inconstitucionalidad no reclamó.

En definitiva, el planteo inconsistente del agravio, su tardía introducción y posterior desistimiento, autorizan a seguir, en este aspecto, la solución que propicié en el primer párrafo de este apartado.

### IV

Para una mejor comprensión del segundo agravio, entiendo necesario hacer una breve síntesis de las particularidades no cuestionadas que presenta esta causa.



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

O , O y otros s/robo agravado -causa n° 95295-  
S.C. O. 154, L.XLVI.

En el hecho que originó estas actuaciones participaron seis personas las que, luego de algunas incidencias y con sus rostros parcialmente cubiertos con sus remeras, lograron ingresar con fines de robo a la vivienda donde se encontraban los damnificados (D G S R, su suegra M I P, V R B P, y un bebé). Uno de ellos portaba un arma que la detentó durante todo el hecho, y la utilizó para terminar con la vida del tío de uno de los moradores. Luego, todos lograron escapar.

Tras la investigación y el proceso respectivo, fueron oralmente juzgados O R O C, O A P V, R J y J A S J, resultando condenados únicamente los dos primeros a la pena de doce y catorce años de prisión, respectivamente (vid. fs.668/686, de los autos principales). Para arribar a esa conclusión, los magistrados entendieron que en atención a las características del suceso, podrían existir debilidades en la percepción originaria de los sujetos reconocientes como consecuencia de las maniobras de ocultamiento de los rostros con las remeras, a las que por otra parte, no consideraron perfectas. De esta manera, estimaron que los reconocimientos no podían ser más que un indicio y que debían, necesariamente, ser complementados con otras pruebas. Sobre la base de esa estructura lógica llegaron a concluir, según se desprende de ese fallo, que los nombrados habían sido partícipes en el evento, pero a ninguno de ellos le atribuyeron ser el portador del arma. En ese juicio no participó el aquí recurrente, que recién fue habido aproximadamente dos años después.

V

Sentado ello y, en relación con la queja vinculada a la afectación del derecho de defensa al valorarse arbitrariamente prueba que además, según alega, habría sido incorporada ilícitamente al proceso, opino que no se suscita una controversia acerca de la interpretación o alcance de las garantías constitucionales que considera conculcadas sino que, por el contrario, sus argumentos se ciñen a cuestionar las razones por las que el *a quo* homologó la condena del tribunal de sentencia a partir del análisis de temas de hecho, prueba, derecho procesal y común, cuya apreciación constituye, en principio, facultad propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia de excepción (Fallos: 300:390; 303:135; 307:855; 308:718; 311:1950; 312:809; 313:525, entre otros).

No paso por alto que V.E. también tiene resuelto que, ante las particularidades que presentan determinados casos, es posible hacer excepción a aquella regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ella se procura asegurar las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 312:1221; 313:559; 319:2959 y 321:1909).

Sin embargo, entiendo que no es esa la situación que aquí se presenta pues, a mi modo de ver, la decisión impugnada contiene fundamentos suficientes con base en las constancias del expediente y en las normas que se



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

O , O y otros s/robo agravado -causa n° 95295-  
S.C. O. 154, L.XLVI.

consideraron aplicables al *sub júdice*, que no fueron debidamente refutadas y que, por opinables que resulten, no autorizan su descalificación como acto jurisdiccional.

Ese incumplimiento de la exigencia del artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 300:609; 311:1695; 319:123 y 2108), adquiere más relevancia si se repara en que el recurrente sólo se ha limitado a transcribir los agravios planteados en la instancia anterior (Fallos: 312:389) sin formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que se apoyó la decisión impugnada (Fallos: 303:620; 304:635; 305:171; 306:1401; 307:142; 311:1695, entre muchos otros).

En ese sentido, aprecio que aquél circunscribió su planteo a cuestionar el diferente valor asignado a los reconocimientos fotográficos y a los dichos de las víctimas sin advertir, tal como expresa el *a quo*, que en el desarrollo argumental de la sentencia se realizó un minucioso examen acerca del alcance y entidad de cada uno de esos elementos, los que no han sido puntualmente desmerecidos por el apelante.

VI

Al respecto, cabe señalar que el apelante continua insistiendo en que el acta de fojas 22 no se encuentra suscripta por los testigos del reconocimiento, pero no indica por qué se podría ver comprometida su validez cuando ella, en definitiva, no es más que la individualización nominal de las personas que fueron sindicadas por los damnificados a partir de las exhibiciones fotográficas de fojas 18 y 21, que sí fueron debidamente signadas.

A ello cabe agregar que, tampoco se hace cargo del método lógico utilizado por el tribunal de juicio para arribar a la certeza necesaria para la condena de J C S . Así, como había acontecido en el juicio anterior y ya fue expuesto *ut supra*, los jueces no se apoyaron únicamente en los reconocimientos fotográficos sino que debieron acudir, en atención a las particularidades del suceso, a otras pruebas que los corroboren.

Concretamente, en el caso se arribó a la autoría de C , no sólo con base en esas medidas que la defensa intenta cuestionar, sino a partir de dos características distintivas que aquél presentaba, como era un tatuaje en el dorso de su mano derecha y una peculiaridad en la forma de hablar.

En este sentido, ha sido contundente el *a quo*, en tanto ha dado respuesta fundada a todos los planteos que, en torno a la individualización de los autores del hecho, formuló la defensa. Ello puede advertirse con claridad a partir de la lectura específica de los argumentos que lucen a fojas 114 vta./116, en donde se ha realizado un análisis de todos los elementos existentes en la causa e, incluso, de aquellos que motivaron el fallo del juicio llevado a cabo mientras C se encontraba prófugo. Se han integrado armónica y coherentemente todas las constancias para validar la conclusión condenatoria del tribunal oral que afirmó que el aquí recurrente fue quien blandió y utilizó el arma durante el transcurso del hecho sin que, por su parte, la defensa se hiciera cargo de ellos más allá de la reiteración argumental que, en esta instancia, resulta insuficiente cuando ha tenido una adecuada réplica.

Sólo resta decir que, más allá de las



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

O , O y otros s/robo agravado -causa n° 95295-  
S.C. O. 154, L.XLVI.

dificultades propias de la individualización de sujetos que ocultaron su rostro y de las posibles confusiones propias de los momentos vividos y del paso del tiempo, los damnificados han sostenido coherentemente en todas las instancias las características particulares a las que se refirió el Superior Tribunal provincial y que, fueron fehacientemente constatadas por los sentenciantes a partir de la inmediatez que tuvieron durante la audiencia de debate.

Concretamente, en la sentencia se hace un análisis compuesto por las secuencias del hecho, la descripción de los participantes, la compatibilidad de los rasgos que presentaba el imputado con las que surgían de las declaraciones de las víctimas, mientras que el recurrente intenta conducir sus críticas a partir de la apreciación estanca y fraccionada de cada uno de esos elementos, sin apreciar que lo esencial radicaba, precisamente, en su integración.

## VII

Tampoco ha dado cumplimiento a los requisitos del artículo 15 de la ley 48 en lo que se refiere al restante agravio, pues la recurrente se ha ceñido estrictamente a invocar que la pena impuesta ha sido desproporcionada en relación con sus consortes de causa y que ha estado más cerca del máximo legal previsto, en conculcación de la ley 22.278 y de la Opinión Consultiva n° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, no atendió a ninguno de los argumentos expuestos por el tribunal en el momento de ponderar la sanción. Al respecto, cabe destacar que los sentenciantes no



sólo se explayaron respecto de los motivos (mayor intimidación y violencia contra las víctimas, el haber esgrimido el arma durante el hecho, incluso apuntando contra un bebé, el haberla disparado dos veces para ingresar al domicilio, entre otras cosas), sino que, además, tuvieron presente su condición de menor al momento del hecho, su proximidad a cumplir los 18 años y su pronóstico desfavorable de inserción social al no hacer autocrítica de sus acciones (vid. fs. 1079/1080 de los autos principales).

Tampoco omitió el tribunal la consideración de las pautas alternativas que prevé el régimen de menores, las que evaluó para arribar, por las circunstancias expuestas, a la pena finalmente aplicada (fojas citadas).

En este orden de ideas, cabe mencionar que, sin perjuicio de la mejor inteligencia que la Corte pueda hacer de sus propios precedentes, de acuerdo con el criterio de Fallos: 328:4343, la reducción de la sanción no resulta obligatoria en estos casos, sino que ella debe ser inferior a la impuesta a un adulto en igualdad de circunstancias (ver especialmente considerando 4º *in fine*) extremo que, reitero, fue cumplido en el *sub júdice*, donde se especificaron las diferencias que justificaron la imposición de una pena mayor en relación con los otros condenados, más allá de la calidad de menor que C revestía al momento del hecho. En este sentido, creo adecuado recordar que la sola circunstancia de que la sanción se encuentre más próxima del máximo que del mínimo, no implica, por sí, su impertinencia.

Ello, más allá de destacar que no resulta atendible la impugnación de la sentencia sobre la base de que en otra se haya impuesto a los coencausados penas menos severas,



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

O , O y otros s/robo agravado -causa n° 95295-  
S.C. O. 154, L.XLVI.

toda vez que esa articulación no permite dilucidar si el vicio se encuentra en la condena del impugnante o en la de los demás procesados, situación esta última respecto de la cual el apelante carece de interés (doctrina de Fallos: 311:904 y sus citas).

Demostrado entonces que la sanción no ha rebasado los marcos legales para la figura delictiva motivo de condena y que, a tal fin, se han tenido en cuenta las pautas establecidas por la ley minoril, creo oportuno recordar que V.E. ha establecido en el considerando 24° del voto mayoritario del ya citado precedente, que la ley 22.278 estableció un sistema que se caracteriza por un gran poder para el juez de menores, razón por la cual resultaría contradictorio con esos principios específicos y con los que rigen nuestra sistemática penal, vedar la determinación judicial de la pena adecuada al caso concreto.

### VIII


En definitiva, estimo que el fallo apelado al adscribir a una postura que cuenta con sustento suficiente, no ha excedido la interpretación posible de las normas de derecho procesal y común cuestionadas, aspecto que tampoco ha sido demostrado por el recurrente quien, a través de su planteo, sólo ha esbozado una posición diferente que traduce únicamente el carácter opinable de la solución adoptada y, en consecuencia, no autoriza su impugnación ni aún con base en la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

En tales condiciones, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2012.

ES COPIA.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación